

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA**  
**PANEL VI**

Cooperativa de Ahorro  
y Crédito Empleados  
del Fondo del Seguro  
del Estado

Apelante

vs.

María de Lourdes  
Ramírez

Apelada

KLAN201601894

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Sobre:  
Cobro de Dinero

Civil Núm.:  
D CM2015-4694  
(500)

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados del Fondo del Seguro del Estado (Cooperativa), mediante el presente recurso de apelación, y solicita que revisemos la Sentencia dictada el 20 de mayo de 2016 y notificada el 3 de junio del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante la misma, el Foro *a quo* declaró No Ha Lugar la demanda de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, instada por la Cooperativa contra la Sra. María de Lourdes Ramírez.

Examinada la comparecencia de la parte apelante, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a resolver el presente caso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 30 de diciembre de 2015, la Cooperativa instó una demanda de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, contra la Sra. María de Lourdes Ramírez. En lo particular, alegó que a diciembre de 2015, la parte demandada le adeudaba \$3,146.91 en concepto de un préstamo regular al 11.50% de interés, más un 35% ó \$1,101.42 en gastos, costas y honorarios de abogado. Adujo que había realizado múltiples gestiones de cobro, sin éxito alguno, y que la deuda estaba vencida, era líquida y exigible. La Cooperativa anejó una copia del pagaré suscrito por la Sra. María de Lourdes Ramírez, en calidad de co-deudora de la Sra. Noemí de la Rosa Moreira, suscrito el 31 de julio de 1996. Conforme al referido pagaré, las deudoras se responsabilizaron, de manera solidaria, por el pago de \$4,761.00 de principal, al 11.50% de interés sobre el balance pendiente, pagadero en 48 plazos mensuales de \$124.20, hasta su saldo.

Así las cosas, el 20 de mayo de 2016 y notificada el 3 de junio del mismo año, el TPI dictó la Sentencia apelada y declaró No Ha Lugar la demanda de cobro de dinero presentada por la Cooperativa. Allí se indicó que a la vista del caso del 9 de febrero de 2016 compareció la parte demandante, sin embargo, la parte demandada no compareció a pesar de haber sido notificada. A su vez, el TPI dispuso lo siguiente:

. . . . .

*Surge de la evidencia presentada que la demandada sirvió de deudora en un préstamo personal de Noemí de la Rosa Moreira en el año 1996.*

*Contra Noemí de la Rosa Moreira se dictó sentencia en rebeldía en el caso presentado por la aquí demandante ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, Núm. K CM2011-1851.*

- *La aquí demandada a pesar de ser la codeudora en dicha deuda, no fue incluida como parte en el caso*

*ante el Tribunal de San Juan.*

- *La deuda data del 1996 y la sentencia del Tribunal de San Juan del año 2011.*
- *La parte demandante no presentó declaración jurada y tampoco presentó evidencia de gestión de cobro a la codeudora aquí demandada.*

*Conforme a la evidencia, la deuda de 1996, la aquí demandada no fue incluida en la reclamación contra la deudora principal en el año 2011, no hay evidencia de gestiones de cobro y no se presentó declaración jurada.*

. . . . .

Inconforme con esa determinación, el 13 de junio de 2016, la Cooperativa presentó una “Moción Solicitando Reconsideración”. Alegó que la Sra. María de Lourdes Ramírez y la Sra. Noemí de la Rosa Moreira eran codeudoras solidarias del préstamo que obtuvieron mediante un contrato suscrito por las partes en el año 1996. Argumentó que el término prescriptivo para solicitar la cantidad monetaria reclamada en la presente demanda fue interrumpido en el 2011, al presentarse la demanda de cobro de dinero dirigida a la Sra. Noemí de la Rosa Moreira de la cual obtuvo Sentencia a su favor. Así, sostuvo que no procedía la desestimación de la presente demanda por no haber presentado declaración jurada, ya que en la vista en su fondo procedería a presentar la correspondiente prueba testifical. En vista de lo anterior, solicitó reconsideración de la Sentencia y un nuevo señalamiento para que el caso fuera dilucidado en sus méritos.

El 17 de junio de 2016 y notificada el 21 de igual mes y año, el TPI dictó Resolución y declaró No Ha Lugar a la moción de reconsideración.

El 16 de julio de 2016 la Cooperativa presentó un recurso de apelación. El 14 de septiembre de 2016 el Tribunal de Apelaciones desestimó el mismo por prematuro. Ello, por falta de notificación adecuada del dictamen que declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración de la Sentencia dictada.

Así las cosas, el 7 de diciembre de 2016 y notificada el 14 de igual mes y año, el TPI dictó Resolución Enmendada y declaró No Ha Lugar la “Moción Solicitando Reconsideración” presentada el 13 de junio de 2016 por la Cooperativa.

No conteste con todo lo anterior, el 23 de diciembre de 2016, la Cooperativa acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de apelación y esbozó los siguientes señalamientos de error:

*Primer Error: Erró el TPI al desestimar la demanda y o reconocer la responsabilidad solidaria de las deudoras y la interrupción del término prescriptivo.*

*Segundo Error: Erró el TPI al abusar del derecho desestimando una causa de acción sin méritos válidos que fundamentaran dicha determinación.*

**-II-**

**-A-**

La Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

*Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita.*

*La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.*

*La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante **podrá acompañar una declaración jurada** sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento 145 que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna*

*suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá motu proprio ordenarlo.*

(Énfasis Nuestro).

El propósito primordial de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, es el “agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación.” *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, a la pág. 97 (2002).

**-B-**

La Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito (Ley de Sociedades Cooperativas), explica en su Exposición de Motivos su intención de facilitar la creación de estructuras cooperativas para viabilizar la incursión de las cooperativas en las actividades permitidas a los demás participantes del mercado financiero; viabilizar la integración económica del sector cooperativista con otros sectores productivos; y adelantar, promover y facilitar la integración del sector de ahorro y crédito cooperativo, especialmente a través de estructuras de integración operacional.

Por su parte, el Art. 6.03(b) de la Ley de Sociedades Cooperativas, establece la forma de evidenciar la concesión de préstamos y las acciones a seguir en caso de que los mismos no sean satisfechos. En lo pertinente, dicho artículo dispone lo siguiente:

*Los préstamos que conceden las cooperativas quedarán evidenciados por un pagaré legítimo y por todos*

*aquellos otros documentos que la cooperativa requiera, los cuales cumplirán con los requisitos y formalidades que exija la Corporación mediante reglamentación. **Los firmantes de los pagarés, sean o no socios de la cooperativa, se considerarán a todos los efectos legales como deudores principales y solidarios, pudiendo la cooperativa proceder en sus gestiones de cobro, inclusive por la vía legal, en contra de cualesquiera de ellos a su discreción.** Cualquier cantidad de dinero que adeude un socio o no socio a una cooperativa por cualquier concepto, incluyendo el pago de cargos por servicio, sobregiros o cualquier otro concepto, se considerará una deuda reconocida y será recobrable por la cooperativa en cualquier tribunal con jurisdicción competente y susceptible del gravamen estatutario dispuesto en el inciso (c) de esta sección.*

(Énfasis nuestro).

Según el citado artículo, la obligación que contraen los firmantes del préstamo es una solidaria. Cuando la naturaleza de la obligación es solidaria, “[e]l acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente”. En estos casos, mientras la obligación no se haya satisfecho por completo, la reclamación instada contra uno de los deudores solidarios no es óbice para las que posteriormente puedan dirigirse contra los demás. Art. 1097 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3108.

**-C-**

En nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303. Su propósito es asegurar que se ejerzan las reclamaciones jurídicas dentro de un plazo cierto, evitando a la incertidumbre de que se puedan realizar en cualquier término indefinido. *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, a las págs. 188-189 (2002); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, a la pág. 243 (1984). Lo importante al considerar cuándo se interrumpe un término prescriptivo es que la parte demandada quede

adecuadamente avisada de la existencia de una reclamación y de la persona o grupo de personas que la comparten. *Arce Bucetta v. Motorola*, 173 DPR 516, a la pág. 537 (2008). Cuando el término prescriptivo queda interrumpido, comienza a transcurrir nuevamente desde el momento en que se produce el acto interruptor. *Íd.*

En las obligaciones solidarias, la interrupción del término prescriptivo beneficia o perjudica por igual a todos los acreedores o deudores. Art. 1874 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5304. La reclamación judicial o extrajudicial del acreedor interrumpe totalmente, aunque haya sido dirigida contra uno de los deudores solidarios. *Íd;* *Rivera Otero v. Casco Sales Co.*, 115 DPR 662 (1984).

### -III-

La Cooperativa alega que el término prescriptivo para la acción de cobro de dinero contra la apelada, Sra. María de Lourdes Ramírez, no ha prescrito. Arguye que con la presentación de la demanda el 30 de diciembre de 2015 en contra de la codeudora, Sra. Noemí de la Rosa Moreira, quedó interrumpido el término prescriptivo de 15 años para ejercer una acción en contra de la Sra. María de Lourdes Ramírez toda vez que ambas son deudoras solidarias.

Según consta en el pagaré anejado a la demanda, la Sra. María de Lourdes Ramírez junto con la Sra. Noemí de la Rosa Moreira se responsabilizaron por el pago de \$4,761.00 de principal, al 11.50% de interés sobre el balance pendiente, pagadero en 48 plazos mensuales de \$124.20, hasta su saldo. La fuente de la obligación en el presente caso proviene de un contrato de préstamo suscrito en el año 1996 por ambas señoras junto con la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, cooperativa debidamente organizada en Puerto

Rico. Según reseñamos, el Art. 6.03(b) de la Ley de Sociedades Cooperativas, dispone que cuando hay más de un firmante en un pagaré de un préstamo concedido por una cooperativa, éstos se considerarán deudores principales y solidarios. De manera que, habiendo sido suscrito el contrato de préstamo por la Sra. María de Lourdes Ramírez y la Sra. Noemí de la Rosa Moreira como codeudoras, éstas contrajeron una obligación solidaria.

Como señalamos, una acción en el tribunal interrumpe el término prescriptivo y beneficia o perjudica por igual a todos los deudores. Siendo ello así, la Demanda de cobro de dinero presentada el 30 de diciembre de 2015 por la Cooperativa en contra de la Sra. Noemí de la Rosa Moreira, interrumpió el término prescriptivo de 15 años para presentar una reclamación contractual en contra de la otra codeudora solidaria, Sra. María de Lourdes Ramírez.

En consecuencia, procede revocar el dictamen apelado y devolver el presente caso al TPI para la celebración de la vista en su fondo y se le conceda la oportunidad a las partes de presentar su prueba.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Se devuelve el presente caso al referido Foro para que señale una nueva fecha para la celebración de la vista en su fondo conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Piñero disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones